



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACANAL
BOYACÁ

Macanal, Treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No. 154254089001-2025-00095-00
Accionante: DIANA BRIYITH CANO GARCÍA C.C. No. 1.054.658.197
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MACANAL-BOYACÁ
INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JAIME CAMPOS JÁCOME
Vinculado: AES COLOMBIA & CIA S.C.A. E.S.P.
COMISARÍA DE FAMILIA DE MACANAL-BOYACÁ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
PADRES DE FAMILIA DE LOS MENORES ALUMNOS DE LA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JAIME CAMPOS JÁCOME – RUTA
“BATA II” O “MARGEN DERECHO”
COMANDANTE ESTACION DE POLICIA DE MACANAL-BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE MACANAL – BOYACÁ
PROCURADURIA 30 JUDICIAL DE TUNJA CON FUNCIONES PARA LA
DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA,
LA FAMILIA Y LAS MUJERES
DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF DE GARAGOA-BOYACÁ
COMUNIDAD EN GENERAL USUARIA DE LA RUTA “BATA II” O
“MARGEN DERECHO”

Luego de haberse remediado los yerros que ocasionaron la nulidad decretada por el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa-Boyacá mediante providencia proferida el pasado 17 de octubre de 2025, procede el Despacho a proferir una nueva sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **DIANA BRIYITH CANO GARCÍA**, quien actúa en representación de sus menores hijas y estudiantes de la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ** y la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MACANAL-BOYACÁ**, a la cual fueron vinculados la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JAIME CAMPOS JÁCOME, AES COLOMBIA & CIA S.C.A. E.S.P., COMISARÍA DE FAMILIA DE MACANAL-BOYACÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, PADRES DE FAMILIA DE LOS MENORES ALUMNOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JAIME CAMPOS JÁCOME – RUTA “BATA II” O “MARGEN DERECHO”, COMANDANTE ESTACION DE POLICIA DE MACANAL-BOYACÁ, CONCEJO MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ, PROCURADURIA 30 JUDICIAL DE TUNJA CON FUNCIONES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES, DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF DE GARAGOA-



BOYACÁ y COMUNIDAD EN GENERAL USUARIA DE LA RUTA “BATA II” O “MARGEN DERECHO”.

ANTECEDENTES

1.- De la solicitud de tutela.

Mediante escrito recibido de manera física en la Secretaría de este Despacho el pasado 26 de agosto de 2025, la señora DIANA BRIYITH CANO GARCÍA, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas estudiantes de la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome y demás menores que utilizan la ruta escolar denominada “BATA”, presentó ante esta instancia Acción de Tutela por considerar que se le están vulnerando a los menores en mención sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y la integridad personal como consecuencia de las constantes fallas en el servicio de transporte escolar en la ruta denominada “BATÁ”.

En tal sentido, solicita la parte accionante que se amparen los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes que representa, y consecuentemente se ordene a la Alcaldía Municipal de Macanal-Boyacá implementar un medio de transporte escolar exclusivo para los menores que utilizan la ruta “BATA”, garantizando la seguridad, integridad y puntualidad del servicio, con protocolos de vigilancia y acompañamiento adecuados para tal fin.

Como sustento fáctico de la solicitud tutelar, señala el extremo actor que, los padres de familia de la Institución Educativa Jaime Campos Jácome, particularmente los usuarios de la ruta escolar denominada “BATA”, han elevado reiteradas quejas por las constantes fallas en el servicio de transporte escolar, que si bien es gratuito, no cuenta con las condiciones y las garantías para salvaguardar la vida, la integridad y la igualdad de los niños, niñas y adolescentes que hacen uso de tal servicio.

Asegura que la ruta en comento transporta a treinta y cuatro (34) menores de edad, pero no cumple con condiciones mínimas de seguridad, exclusividad y puntualidad, a diferencia de las otras rutas implementadas en el municipio para la misma institución educativa. En tal sentido, aduce que en referida ruta escolar se han presentado casos de “*tocamiento y acoso a las niñas*”, casos que fueron expuestos en reunión de comité de convivencia el día 08 de mayo del 2025.

Pone de presente también que, debido al cambio de horario escolar y el agudizamiento de la problemática que se viene exponiendo, presentó un derecho



de petición, ante lo cual obtuvo solamente respuestas evasivas, razón por la cual decidió acudir a esta instancia constitucional.

Afirma que *“los alumnos del margen derecho del embalse”*, en horas de la mañana, tienen ruta escolar exclusiva, utilizando el bus del municipio, cuyo servicio es gratuito. Sin embargo, en horas de la tarde, los menores son mezclados con los adultos que usan dicha ruta, la cual ha sido establecida como transporte de pasajeros y de carga de forma gratuita por parte de la empresa ISA, en razón del compromiso que adquirió AES COLOMBIA & CIA S.C.A. E.S.P. con el municipio de Macanal-Boyacá, la cual es operada por la alcaldía de dicha municipalidad, situación que, en su sentir, expone a los menores a riesgos de abuso físico, psicológico o sexual.

Manifiesta que *“la mezcla de menores de edad con adultos en ruta escolares”* representa una vulneración sistemática al entorno protector al que tienen derecho, pues las rutas escolares son extensiones del espacio educativo, y como tal deben estar sujetas a medidas de seguridad, supervisión y garantía de integridad personal, lo que, según su parecer, no se está garantizando en la comentada ruta.

Arguye que, cuando se permite la presencia de adultos en la ruta escolar, especialmente aquellos que consumen alcohol o han protagonizado comportamientos indebidos, se configura una amenaza real al derecho a la integridad personal, ya que se pone a los menores en riesgo de abuso sexual, físico o psicológico. En este sentido, indica que hay casos de esta índole que han sido puestos en conocimiento de la Comisaria de Familia, la Alcaldía Municipal, el Comité de Convivencia Escolar y la Policía de Infancia y Adolescencia, mediante un acta. Hace ver también, que la situación en comento rompe el principio de entorno protector, al normalizar la exposición de los niños a ambientes inseguros, al paso que vulnera el principio de interés superior del menor.

Alega que, en ocasiones, el bus que presta el servicio de transporte escolar es utilizado para actividades distintas, como ocurrió el pasado 1° de agosto de 2025, cuando fue enviado a un evento religioso en Miraflores, dejando a los niños esperando la ruta por más de una (1) hora en el colegio y sin supervisión, circunstancias que ponen en riesgo a cinco (5) niñas que deben tomar lancha, quienes han perdido su conexión y deben esperar por casi una hora más, quedado expuestas a situaciones de peligro.

Finalmente, pone de presente que la administración municipal se ha negado a establecer una ruta escolar exclusiva, alegando falta de recursos, aunque este servicio es financiado por AES COLOMBIA & CIA S.C.A. E.S.P.



2.- Trámite dado a la solicitud de tutela.

La presente acción de tutela fue radicada ante a este Despacho el pasado 26 de agosto de 2025 y mediante auto del día 27 del mismo mes y año se dispuso su admisión, ordenándose notificar dicha decisión al Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Macanal-Boyacá, o quien haga sus veces, así como a la Secretaria de Gobierno de dicha municipalidad, o quien haga sus veces, disponiéndose también la vinculación de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JAIME CAMPOS JÁCOME, la sociedad AES COLOMBIA & CIA S.C.A. E.S.P., la COMISARÍA DE FAMILIA DE MACANAL-BOYACÁ y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, ordenándose la notificación de estos sujetos procesales, o quienes hagan sus veces, otorgándoles el término de un (1) día para que manifestaran lo que correspondiera respecto de los hechos que sustentan la presente acción de tutela.

La notificación de la providencia admisorio se llevó a cabo en debida forma a través del Oficio Tutela JPMM-0125 del 27 de agosto de 2025, el cual fue recibido en el buzón de correo electrónico de cada una de las partes, en la misma fecha, de lo cual obra constancia en el archivo 03 del expediente digital.

En la fecha del 28 de agosto de 2025, según consta en el archivo digital 05, la Institución Educativa Jaime Campos Jácome contesta la presente acción de tutela dentro del término otorgado para tal fin.

La Secretaría de Educación de Boyacá, en la fecha del 28 de agosto de 2025, contesta la presente acción de tutela dentro del término legalmente conferido, según lo obrante en el archivo digital número 06, y allega anexos en la fecha del 04 de septiembre de 2025, tal como se evidencia en el archivo 10 del expediente digital.

La Alcaldía Municipal de Macanal-Boyacá se pronuncia respecto de los hechos y de las pretensiones de la presente acción de tutela mediante mensaje de correo electrónico del 28 de agosto de 2025, según consta en el archivo digital 07 y allega anexos mediante mensaje de correo electrónico del 29 de agosto de 2025, como obra en archivo digital 09.

La Comisaría de Familia del municipio de Macanal-Boyacá, contesta la demanda a la cual fue vinculada en la fecha del 28 de agosto de 2025, como consta en el archivo digital 08 del expediente.

Este Despacho Judicial profiere fallo de primera instancia en la fecha del 09 de septiembre de 2025, el cual es notificado en debida forma a las partes e



intervinientes en la fecha del 10 de septiembre de 2025, como obra en los archivos digitales 11 y 12, respectivamente.

Dentro del término de traslado de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la Alcaldía Municipal de Macanal-Boyacá presenta impugnación en contra del fallo de primera instancia de fecha 09 de septiembre de 2025.

Conforme a lo anterior y una vez agotados los términos legales, mediante auto del 18 de septiembre de 2025, esta Judicatura concede la impugnación presentada ante los Juzgados del Circuito de Garagoa-Boyacá (Reparto).

En la fecha del 18 de septiembre de 2025 se remite la totalidad del expediente a fin de que se desate la impugnación concedida ante la instancia que corresponda en reparto.

El Juzgado Civil del Circuito de Garagoa, mediante Oficio de Tutela J.C.C.G. No. 0165 del 19 de septiembre de 2025, informa a este Juzgado que avoca conocimiento del expediente mediante auto del 18 de septiembre de 2025, de conformidad con lo obrante en el archivo digital número 18.

Mediante providencia de segunda instancia, el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa-Boyacá, en la fecha del 17 de octubre de 2025, declara la nulidad de la actuación surtida en primera instancia con posterioridad al auto que admite la acción constitucional de fecha 27 de agosto de 2025, conservando validez las pruebas obrantes en la actuación, por advertirse que el asunto se encuentra viciado de nulidad por indebida integración del contradictorio y por la indebida representación de los agenciados. De conformidad con lo observado, dispone el *Ad Quem* que se debe vincular al presente trámite constitucional a los padres de familia de los menores que hacen uso de la ruta “BATA”, a la estación de Policía y al Concejo Municipal de Macanal-Boyacá, a la Procuraduría 30 Judicial con funciones en Tunja para la defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, a la Defensoría de Familia del ICBF de Garagoa-Boyacá y a las personas de la comunidad que hacen uso de la mentada ruta de transporte, así como a cualquier otra persona (natural o jurídica) y/o entidad (pública o privada) que pueda tener eventual afectación de derechos ante los reclamos planteados por vía de tutela o injerencia en los reclamos formulados y de esta forma garantizar a dichas personas y entidades su derecho de defensa y contradicción. Dicha decisión obra en el archivo digital número 19.

En consecuencia de lo anterior, mediante auto del 20 de octubre de 2025 esta Judicatura ordena obedecer lo resuelto por el superior y dispone la vinculación y notificación de los Padres de Familia de los menores alumnos de la Institución



Educativa Técnica Jaime Campos Jácome que hacen uso de la ruta “BATA II” o “MARGEN DERECHO”, así como al Comandante de la Estación de Policía de Macanal-Boyacá, al Presidente del Concejo Municipal de Macanal-Boyacá, al Procurador 30 Judicial de Tunja con Funciones para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, a la Personería Municipal de Macanal-Boyacá, al Defensor de Familia del ICBF de Garagoa-Boyacá y a las personas de la comunidad que hacen uso de la mentada ruta de transporte, así como a cualquier otra persona (natural o jurídica) y/o entidad (pública o privada) que pueda tener eventual afectación de derechos ante los reclamos planteados por vía de tutela o injerencia en los reclamos formulados. A su vez, se ordena a la Rectora de la Institución Educativa Jaime Campos Jácome, a la Presidente del Concejo Municipal de Macanal-Boyacá, a la Personera Municipal de Macanal-Boyacá, y a la Comisaria de Familia de Macanal-Boyacá, para que surtan el enteramiento de la iniciación del presente trámite constitucional a los posibles interesados, mediante la publicación en sus carteleras físicas y digitales del Escrito de la Tutela con sus anexos, del auto admisorio y de la mencionada providencia, en el término de un (1) día, y además se requiere a la Rectora de la Institución Educativa Jaime Campos Jácome para que allegue el listado de los estudiantes objeto de esta acción constitucional. Asimismo, se ordena a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Macanal-Boyacá para que en el término improrrogable de un (1) día se sirva publicar, a través de la emisora municipal de Macanal-Boyacá, el inicio del presente trámite constitucional, de tal forma que las personas de la comunidad que hacen uso de la ruta “BATA II” o “MARGEN DERECHO”, así como cualquier otra persona (natural o jurídica) y/o entidad (pública o privada) que pueda tener eventual afectación de derechos ante los reclamos planteados por vía de tutela o injerencia en los reclamos formulados, ejerzan su derecho de defensa y contradicción. En la referida publicación se dispuso hacer lectura en dos (2) ocasiones, en horarios diferentes, del auto admisorio de la presente acción de tutela.

En la fecha del 21 de octubre de 2025 se notifica en debida forma a los vinculados -Accionante, Comandante de Policía de Macanal-Boyacá, Presidenta del Concejo Municipal de Macanal-Boyacá, Procurador 30 Judicial de Tunja con Funciones para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, Personera Municipal de Macanal-Boyacá, Defensor de Familia del ICBF de Garagoa-Boyacá, Rectora de la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome, Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Macanal Boyacá y Comisaria de Familia de Macanal-Boyacá-.



Una vez allegado el listado de los padres de familia objeto de vinculación, se procede con la notificación los mismos por el medio más expedito, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, ello es, a través de los correos electrónicos disponibles y del canal de WhatsApp de cada uno de ellos. De esto, dan cuenta las constancias de notificación que reposan en los archivos digitales números 21, 23, 28, y 29.

De la orden de enteramiento de la presente acción constitucional, cada entidad allega su respectivo informe de cumplimiento, así:

Entidad requerida	Fecha del Informe de Cumplimiento
Personería Municipal de Macanal	22 de octubre de 2025
Comisaria de Familia de Macanal	22 de octubre de 2025
Alcaldía Municipal de Macanal	22 de octubre de 2025
Concejo Municipal de Macanal	23 de octubre de 2025
Institución Educativa Jaime Campos Jácome	23 de octubre de 2025

De los padres de familia vinculados, se reciben mensajes de correo electrónico que obran en los archivos digitales 25, 26, 30 y 33.

3.- Respuesta de la accionada Alcaldía Municipal de Macanal-Boyacá.

La Alcaldía Municipal de Macanal-Boyacá, a través de su Alcaldesa, señora LEIDY PATRICIA CANO ÁVILA, presentó contestación a la acción de tutela de la referencia solicitando al Despacho negar el amparo deprecado, dada la improcedencia del mismo por ausencia de vulneración de derechos fundamentales. Al efecto, señala que los hechos narrados por la accionante no son ciertos y resultan especulativos, carentes de prueba puntual y específica, toda vez que el servicio de transporte se presta en las condiciones exigidas por el Ministerio de Transporte y cuenta con las condiciones y las garantías para salvaguardar la vida, la integridad y la igualdad de los niños, niñas y adolescentes que se transportan en dicha ruta.

Señala que los vehículos que transportan a los estudiantes, independiente si son del Municipio o vinculados a una empresa de transporte, todos cuentan con idoneidad técnica y mecánica para prestar el servicio y están respaldados con todas las pólizas SOAT de responsabilidad civil extracontractual, así como la revisión técnico mecánica y demás requerimientos de ley.

Asegura que, pese a lo anterior, mediante la presente acción de tutela, la accionante no puede entrar a cuestionar la forma de contratación del transporte escolar y su



modalidad de contrato, máxime cuando ella misma señala que para la ruta que indica se presta el servicio con un bus que hace parte del parque automotor del Municipio.

Aduce que tampoco es cierto que en la ruta de transporte escolar mencionada en el escrito de tutela se hayan presentado casos de tocamiento y acoso a las niñas, pues en su defecto se habría denunciado ante la autoridad competente por parte de la aquí accionante o de los estudiantes afectados, haciendo notar que la actora no anexa soporte alguno de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación u otra autoridad.

Admite que la accionante presentó derecho de petición a la Alcaldía Municipal, pero que se le dio respuesta oportuna y de fondo demostrándole a la peticionaria que no son ciertos los fundamentos del escrito y que el Municipio no cuenta con presupuesto suficiente para proveer rutas escolares exclusivas para determinados estudiantes.

Afirma que, respecto de suposiciones y afirmaciones especulativas, no pueden adoptarse medidas restrictivas que afectan a determinada población. Indica también que, en virtud a la normatividad vigente, la única obligación para el Municipio es la de garantizar la accesibilidad al derecho a la educación y hasta la fecha la entidad municipal ha cumplido con este imperativo, y en lo que refiere al transporte escolar, éste solo es un mecanismo o instrumento que se utiliza para que los estudiantes que acreditan vulnerabilidad, puedan acceder al derecho a la educación y para el caso concreto, es cierto que los alumnos del margen derecho del embalse en horas de la mañana tienen ruta escolar exclusiva, utilizando el bus del municipio. No obstante, en horas tarde, por la limitación presupuestal no es posible dar exclusividad a determinados estudiantes, sin embargo en virtud del principio de concurrencia, considera el Despacho, en el evento de analizar las pretensiones de esta acción constitucional, debe ver la necesidad y conveniencia de vincular a la AES COLOMBIA & CIA S.C.A. E.S.P., para que, a título de compensación por parte de la multinacional que se beneficia de los recursos naturales de este Municipio y como *“RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL”*, provea a las comunidades, especialmente la población escolar del margen derecho del embalse, el transporte escolar exclusivo para los treinta y cuatro (34) estudiantes objeto de la presente acción constitucional, ya que el Municipio no puede garantizar de manera exclusiva dicha ruta en la jornada de la tarde y el ***“transporte escolar no constituye un derecho fundamental.”***



Arguye que es evidente la *“INEXISTENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS”*, toda vez que el *“TRANSPORTE ESCOLAR NO REVISTE LA CALIDAD DE DERECHO FUNDAMENTAL”*, *“sino que es tan solo un instrumento del acceso al derecho a la educación”*, el cual se está garantizado al 100% por parte de la Administración Municipal de Macanal-Boyacá.

Estima que, con base en estos argumentos, el Despacho debe negar el amparo solicitado con cargo al Municipio de Macanal, reiterando que el transporte escolar no es obligatorio sino que es un medio para que algunos estudiantes de comunidades lejanas y/o vulnerables accedan a la educación. Sin embargo, señala que con ocasión de la inundación de parte de la jurisdicción del territorio de Macanal por un embalse artificial para la operación de una empresa privada multinacional, se ha dividido el territorio geográficamente en dos y la accequibilidad de las personas que se encuentran al margen derecho del embalse es limitado, luego y en caso de que el Despacho encuentre procedente alguna pretensión, solicita se vincule y ordene a la empresa AES COLOMBIA & CIA S.C.A. E.S.P., operadora del embalse la esmeralda, para que con cargo a los recursos de la *“RES” RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL*, asigne los recursos suficientes que garanticen el cumplimiento de los amparos eventualmente decretados por el Juzgado de conocimiento.

4.- Respuesta de la vinculada Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome de Macanal-Boyacá.

La Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome de Macanal-Boyacá, a través de su Rectora, señala que El servicio de transporte escolar de la Ruta Batá es prestado por la Administración Municipal. Que según los documentos que se han solicitado cuando se requiere el apoyo a salidas pedagógicas, se evidencia la legalidad y las condiciones técnicas para garantizar el servicio.

Pone de presente que la Ruta de Batá se distribuye en dos (2) grupos, BATA I que cuenta con trece (13) estudiantes, y BATA II o Margen Derecho, con dieciocho (18) estudiantes, para un total de treinta y un (31) estudiantes actualmente.

Relata que, ocasionalmente, desde la administración municipal informan que la Ruta Batá llegará tarde unos minutos al inicio de la jornada escolar o solicitan la salida de los estudiantes unos minutos antes de finalizar la misma.

Afirma que la Ruta Batá I realiza el recorrido exclusivamente con estudiantes, mientras que la Ruta Batá II realiza el recorrido con la ruta de la comunidad. Que en algunas oportunidades y teniendo en cuenta el estado de la vía, los estudiantes viajan en una sola ruta, haciendo los dos recorridos.



Aclara que la reunión realizada el día 08 de mayo de 2025 no corresponde a Comité de Convivencia sino a reunión de padres de familia de los estudiantes de la Ruta Batá, con presencia de la Secretaria de Gobierno, la Comisaria de Familia y el Comandante de Policía del Municipio de Macanal, la cual se llevó a cabo con el objetivo de establecer un plan de contingencia para la ruta Batá Margen Derecho, donde se informó a los asistentes que dando cumplimiento al Decreto 0277, emitido por el Ministerio de Educación, era necesario ajustar el horario de finalización de la jornada escolar, por consiguiente también se debía ajustar el servicio de ruta escolar y establecer el plan de contingencia para los estudiantes que debían hacer transbordo hacia el margen derecho, para evitar riesgos durante la espera de la ruta. Señala que los padres de familia manifestaron la necesidad de una ruta exclusiva para el regreso de los estudiantes a sus casas, al igual que pusieron de presente algunas irregularidades generadas por algunos usuarios externos que se desplazan en la ruta de la comunidad, como presencia de personas mayores de edad en estado de alicoramiento y en alguna oportunidad tocamientos a una estudiante.

Indica que en la misma reunión se escucharon las manifestaciones de los padres de familia y estudiantes usuarios de la ruta y se solicitó que este tipo de situaciones se debían reportar de manera inmediata a las autoridades competentes porque representan un riesgo inminente para la población escolar y se considera pertinente y necesario la asignación de una ruta específica sólo para uso de ellos. Aclara que, como en la reunión se encontraban presentes la Comisaria de Familia, la Secretaria de Gobierno y la Policía Nacional, desde la Institución Educativa no se ofició a ninguna dependencia para reportar las irregularidades comentadas.

Pone de presente que, al finalizar la reunión se hicieron los siguientes compromisos:

- Motivar a los estudiantes para que se protejan entre sí y comuniquen inmediatamente las irregularidades que se presenten en la Ruta.
- *“La Administración municipal dialogará con AES Colombia para reorganizar el horario de la Ruta de la comunidad.”*
- La Administración Municipal se comprometió a buscar la forma de gestionar una ruta exclusiva, de acuerdo a sus posibilidades.
- Los padres de familia se comprometieron a exigir a sus hijos tomar los transbordos de manera inmediata (lanchas), tan pronto lleguen a Puente Batá.



Informa que, cuando el bus se encuentra en mantenimiento, la Administración Municipal siempre está pendiente con un plan de contingencia para atender a la población escolar y garantizar la asistencia a la institución, los retrasos son de pocos minutos y al momento de la llegada se incorporan de manera inmediata al aula de clases.

Finalmente, asegura que lo ocurrido el pasado 1° de agosto de 2025 fue algo eventual y los estudiantes no se encontraban sin acompañamiento, puesto que la Rectora se encontraba en la institución educativa junto al administrativo asignado para acompañar las rutas escolares, supervisándolos hasta el momento en que tomaron la ruta para regresar a sus hogares.

5.- Respuesta de la vinculada Secretaría de Educación de Boyacá.

La Secretaría de Educación de Boyacá, actuando a través de apoderado judicial, presentó contestación a la presente acción de tutela, limitándose a señalar que dicha entidad no es la competente para atender la solicitud de **“TRANSPORTE – RUTA ESCOLAR “BATA”**”, pues estos, **“no son hechos atribuibles a la Secretaría de Educación de Boyacá”**, toda vez que, en primera medida, como lo menciona la accionante, elevaron el derecho de petición a la Administración Municipal de Macanal, por lo tanto la Secretaría Departamental desconocía los preceptos fácticos de la misma; y en segundo lugar, la responsabilidad de la prestación del Servicio Público de Transporte Escolar recae sobre la Administración Municipal de Macanal, en conformidad con el artículo 15 de la Ley 715 de 2011, el Decreto 746 de 2020 y la Ley 2033 de 2020, prestación del servicio que debe garantizar dicho municipio bajo condiciones dignas.

Con sustento en lo anterior, manifiesta una completa oposición a lo pretendido por la parte accionante.

6.- Respuesta de la vinculada Comisaría de Familia de Macanal-Boyacá.

La Comisaria de Familia de Macanal-Boyacá, presentó el informe que a continuación se transcribe:

“En reunión realizada en la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome de Macanal, con presencia de padres de familia de los menores que hacen uso de las rutas escolares Bata 1 y Bata 2, se expusieron problemáticas relacionadas con la espera y traslado de los niños, destacando que muchos de ellos permanecen solos durante el tiempo en que deben esperar y abordar las lanchas, lo que implica un riesgo adicional para su seguridad e integridad.

Frente a este punto, esta Comisaría, con fundamento en el principio de corresponsabilidad entre familia, comunidad y Estado, sugirió a los padres de familia organizar turnos de



acompañamiento, de manera que los menores —especialmente los de menor edad— pudieran contar con supervisión adulta durante la espera y el recorrido, garantizando así una mayor protección frente a los riesgos advertidos.

En la misma reunión, además, se pusieron en conocimiento de las autoridades presentes y de la institución educativa presuntas situaciones de amenaza y/o vulneración de derechos que se estarían presentando en la ruta escolar y en las veredas del margen derecho del embalse. En particular, se informó que el señor JULIO ROBERTO SALGADO BERNAL, alias “el chapa”, quien ejercía funciones de caminero para la Administración Municipal, presuntamente habría tenido en varias oportunidades conductas lascivas y morbosas con las estudiantes menores de edad Y.Y.N.B. y K.D.E.C.

Ante lo anterior, este Despacho ordenó de manera inmediata la verificación de derechos de las mencionadas estudiantes, con el fin de establecer si se había configurado una vulneración que diera lugar a la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, con la posible activación de las rutas institucionales correspondientes en caso de resultar necesario.

Una vez efectuada la verificación, se pudo evidenciar que no existió vulneración de derechos respecto de las menores Y.Y.N.B. y K.D.E.C. Sin embargo, el equipo psicosocial determinó que sí existe una situación de amenaza latente, no solo para dichas estudiantes, sino en general para todos los menores de edad que hacen uso de la ruta Bata 2, toda vez que, al ser un bus de servicio comunitario, este puede ser utilizado por cualquier persona que lo requiera. Ello conlleva riesgos adicionales, tales como el ingreso de adultos en estado de embriaguez, entre otras problemáticas, que ponen en entredicho la seguridad y la protección integral de los niños, niñas y adolescentes usuarios del servicio.

Como consecuencia de lo anterior, se solicitó a la Secretaría de Gobierno y Tics, en calidad de Jefe de Talento Humano, que adelantara las acciones correspondientes en aras de prevenir cualquier posible vulneración o amenaza y garantizar los derechos de los menores de edad que pudieran tener contacto con el mencionado señor Salgado Bernal, en su calidad de funcionario de la Administración Municipal.

Es importante precisar que el Municipio de Macanal, a través de una inversión significativa de recursos públicos, ha garantizado en lo posible la prestación del servicio de transporte escolar para los estudiantes de la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome.

No obstante, debe recordarse que la obligación de proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes no recae de manera exclusiva en el ente territorial, sino que, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política y la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia, existe un deber de corresponsabilidad en el cual la familia, la sociedad y el Estado comparten funciones en la protección integral de la niñez.

En virtud de lo anterior, y con el fin de atender de manera integral y sostenible la problemática planteada, resulta viable considerar un modelo de cofinanciación o de distribución equitativa de la carga entre el Municipio y los padres de familia.

De esta manera, podría garantizarse la contratación de una ruta escolar exclusiva para los menores de edad del sector, asegurando así la protección de sus derechos fundamentales,



pero también reconociendo las limitaciones presupuestales y logísticas que enfrenta el Municipio para cubrir con exclusividad todas las veredas.

Esta Comisaría de Familia reafirma la necesidad de adoptar medidas inmediatas y sostenibles que aseguren la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin desconocer que la corresponsabilidad entre familia, comunidad y Estado es un principio rector en la materia.

Por lo tanto, se solicita al Despacho Judicial tener en cuenta que el Municipio ya ha realizado esfuerzos significativos en la prestación del transporte escolar, y que una solución integral podría lograrse mediante la concurrencia de aportes tanto del ente territorial como de los padres de familia, en aras de garantizar de manera efectiva y permanente la seguridad e integridad de los estudiantes.

Finalmente, es pertinente precisar que esta Comisaría de Familia no es la autoridad competente para definir la contratación de una ruta escolar exclusiva para los menores de edad del margen derecho, dado que esta decisión corresponde de manera directa a la Administración Municipal de Macanal y a la concertación que se logre con los padres de familia e institución educativa.

Se debe precisar que se dará cumplimiento a las funciones inherentes a este despacho que permitan lograr una garantía de derechos de los menores de edad, y estará atento a verificar y de ser necesario restablecer los derechos que llegaren a ser vulnerados.”

7.- Respuesta de la vinculada AES COLOMBIA & CIA S.C.A. E.S.P.

Pese a encontrarse debidamente notificada de la admisión del presente trámite constitucional, la entidad vinculada AES COLOMBIA & CIA S.C.A. E.S.P. no presentó manifestación alguna.

8.- Respuesta de la Personería Municipal de Macanal – Boyacá.

Encontrándose debidamente notificada dicha corporación de este trámite constitucional en la fecha del 27 de agosto de 2025, lo cual consta en archivo digital número 03, guarda silencio.

9.- Respuesta de los demás vinculados al trámite constitucional.

El Comandante de la Estación de Policía de Macanal-Boyacá, la Presidente del Concejo Municipal de Macanal-Boyacá, el Procurador 30 Judicial de Tunja con Funciones para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, el Defensor de Familia del ICBF de Garagoa-Boyacá, guardaron silencio, pese a la debida notificación surtida el 21 de octubre de 2025, la cual se realizó a través de mensaje de correo electrónico, tal como se avizora en el archivo digital 21.



10.- Respuesta de las personas de la comunidad que hacen uso de la ruta “BATA II” o “MARGEN DERECHO”.

Una vez agotados los esfuerzos de notificación y enteramiento de las personas de la comunidad que hacen uso de la mentada ruta de transporte, así como a cualquier otra persona (natural o jurídica) y/o entidad (pública o privada) que pueda tener eventual afectación de derechos ante los reclamos planteados por vía de tutela o injerencia, a través de las diferentes carteleras físicas y digitales de las corporaciones ya mencionadas, y así mismo a través de la emisora municipal de Macanal-Boyacá, no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

11.-De los Padres de Familia de los menores alumnos de la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome que hacen uso de la ruta “BATA II” o “MARGEN DERECHO”.

En la fecha del 22 de octubre de 2025, a la hora de las 9:25 AM, se recibe mensaje de correo electrónico desde el E-mail gloriaabril0305@gmail.com, correspondiente a la señora GLORIA CERLINDA ABRIL SALGUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.585.237, habitante de la Vereda Limón del municipio de Macanal-Boyacá, el cual obra en el archivo digital número 25 y que a la letra dice:

(...)

Buenos días
Respetado juzgado promiscuo de macanal
Mi hombre es Gloria Cerlinda Abril Salguero. Cc 40585237
De la vereda limón
Mi inconformidad como madre de estudiante margen derecho
Me manifestó ya que los estudiantes no tienen ruta y los transportan en el bus gratis con las personas particulares
Y el bus muchas veces va tan lleno de estudiantes. y personas particulares
Y personas tomadas y groseras irrespetuosas
Por eso me uno ala petición de que los estudiantes devén tener su propia ruta como las demás veredas
Muchas gracias

(...)

En la fecha del 22 de octubre de 2025, a la hora de las 9:53 AM, la accionante presenta memorial a través del correo electrónico dianabiyicano2188@gmail.com, el cual obra en el archivo digital 26 con la siguiente literalidad:

(...)

Yo Diana Briyith Cano García con cc 1054658197 de Macanal habitante de la vereda quebrada negra y usuaria bus de las comunidades manifiesto mi inconformidad a los seguidos fallas mecánicas del bus, a la constante variación en la ruta y no es comunicado por parte de la administración. Unos días da la vuelta por las juntas otros no.
Alegando mal estado de la vía, fallas mecánicas como pasó el día de hoy 22 de octubre no dió la vuelta por motivo que se le reventó manguera de frenos.
En dicho bus también transportan los alumnos del colegio, en la mañana son recogidos exclusivamente saliendo del boquerón a las 5:30 baja bata.
Pero en la tarde son mezclados con los adultos. Recibiendo tratos indebidos. Donde se han quedado varados a mitad de camino y quiénes usamos el bus en ocasiones ni puesto hay para poder sentarnos, además es un bus destinado también para carga. Por ello manifiesto que como usuaria del bus no estoy de acuerdo en la manera como se está preparando ese servicio y que AES en calidad de prestador de servicio exija se cumpla con los compromisos adquiridos con dicha comunidad.
Agradezco su atención.



En la fecha del 22 de octubre de 2025, a la hora de las 2:00 PM, el señor JUAN DE DIOS ESPINOSA MORENO allega escrito desde el E-mail juandeespinosa5@gmail.com, el cual obra en el archivo digital 30 digital y en su literalidad se lee:

(...)

Yo Juan de Dios Espinosa Moreno con cc 4149140 avitante vereda quebrada negra usuario de esta ruta manifiesto desacuerdo en que se mezclen los niños con los adultos.
En este viajan personas es estado de embriaguez, morbosos, drogadictos, sin ningún control. Por eso y por las continuas fallas en el servicio estoy de acuerdo en que los niños tengan una ruta digna, donde no presente fallas ni mecánicas ni de logística. Ni tampoco viajen con adultos.
Así como las demás rutas tienen su exclusividad y puntualidad así mismo la ruta de bata garantice el bienestar y la seguridad para los 32 niños que hay se desplazan.
Agradezco su atención
Y se de un fallo que garantice los derechos tanto de los niños como los adultos pues en un principio el bus fue y a sido destinado para transporte de personal y de carga.

(...)

En la fecha del 22 de octubre de 2025, a la hora de las 6:50 PM, el señor Javier Moreno allega escrito desde el E-mail morenovargasjavier1972@gmail.com, el cual obra en el archivo digital 33, cuyo tenor literal es el siguiente:

(...)

Cordial saludo

Confirmando la recepción del correo relacionado con la tutela interpuesta y como papá, respaldo completamente esta acción, ya que mi hija fue víctima de acoso sexual dentro de la ruta compartida con personas ajenas a la institución, incluyendo personas en estado de embriaguez.
Esta situación no puso solo en riesgo su integridad y bienestar emocional, sino que dejó en evidencia la falta de garantías mínimas de seguridad para los menores. Por esta razón apoyo la solicitud de que se asigne una ruta exclusiva para los estudiantes y se adopten medidas reales de protección.
Muchas gracias

(...)

Así las cosas, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, y una vez cumplido lo ordenado por el superior funcional de esta Unidad Judicial, corresponde ahora al Despacho adoptar una decisión de fondo que zanje en primera instancia la controversia constitucional puesta a consideración de la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.” (Subraya del editor)



Cabe señalar que conforme a la doctrina procesal la competencia a prevención consiste en la competencia concurrente de dos o más autoridades en relación con determinados asuntos, de tal manera que el conocimiento de éstos por una de ellas excluye la competencia de las demás.

En el caso de la acción de tutela, si bien el artículo 86 Superior autoriza para que la misma sea ejercida ante cualquier juez, no puede desconocerse que el Decreto 2591 de 1991 estableció un factor de competencia a prevención, cual es el territorial, determinado por el lugar en donde ocurriere la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cuya protección se pretende.

Sobre este particular, la Honorable Corte Constitucional, a través de auto 124 de 2009, señaló:

“Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.”

Así las cosas, con fundamento en lo hasta aquí expuesto, considera este Estrado Judicial que la competencia para conocer de la presente acción de tutela radica en este mismo Despacho, pues los hechos que ocasionaron la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante ocurrieron en el municipio de Macanal-Boyacá, territorio en donde ejerce jurisdicción esta autoridad judicial.

Ahora bien, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, las acciones de tutela interpuestas en contra de autoridades del orden departamental y municipal, así como contra particulares, deberán ser repartidas para su conocimiento en primera instancia a los jueces municipales, razón por la cual se ratifica el conocimiento por parte de este Despacho de la solicitud de tutela *sub examine*, pues las accionadas son autoridades del orden municipal.

Corolario de lo anterior, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia y por tanto se procederá a abordar su estudio de fondo.

2.- Legitimación en la causa.

La acción de tutela de la referencia fue instaurada por la señora DIANA BRIYITH CANO GARCÍA, quien actúa en representación de sus menores hijas y a su vez, en representación de treinta y cuatro (34) menores estudiantes de la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome, por lo que este Despacho debe recordar



lo enunciado por el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa-Boyacá en providencia del 17 de octubre de 2025, que a la letra dice:

(...)

A la par de lo anterior, se advierte que la accionante no acreditó la calidad de representante de los padres de familia de la institución educativa para propender por la defensa de los derechos de los demás estudiantes que sin ser sus hijos también hacen uso de la ruta escolar, a la cual el a quo tuvo sin reparo como agente oficiosa, sin que se acreditase que los supuestos agenciados se encontraban en imposibilidad de promover su propia defensa.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la agencia oficiosa “no es un mecanismo que pueda ser utilizado para ‘suplir al interesado en la adopción de decisiones autónomas sobre el ejercicio, defensa y protección de los mismos’. En este sentido, cuando un tercero interpone acción de tutela en favor del titular, sin que este se encuentre imposibilitado de promover su propia defensa, a pesar de la apariencia de bondad del gesto, ‘lesiona la dignidad’ del agenciado pues estaría siendo considerado, por dicho tercero, como alguien incapaz de defender sus propios derechos”¹.

Por tanto, deberá el a quo vincular al trámite a los padres de los otros 31 estudiantes que usan la ruta en cuestión, pues también ellos se verán afectados con las decisiones que se adopten.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la accionante no cumple con los presupuestos de la figura de agencia oficiosa, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, de tal suerte que la legitimación por activa se encuentra debidamente acreditada en representación únicamente de sus tres (03) menores hijas, razón por la cual este Despacho Judicial debió vincular a los padres de los demás menores inmersos en este litigio.

Por su parte, las accionadas son autoridades del orden municipal, al paso que los vinculados ostentan la misma jerarquía, corresponden al nivel departamental o son particulares, de modo que también se encuentra acreditada en debida forma la legitimación por pasiva.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el presente asunto existe legitimación de interés para que los extremos de la presente acción constitucional actúen al interior del trámite de la misma.

3.- Problema jurídico.

Conforme a los planteamientos esbozados en la solicitud de tutela y aquellos plasmados en las contestaciones allegadas por las accionadas y los vinculados, corresponde a este Despacho establecer si el servicio de transporte escolar constituye un elemento que hace parte del núcleo esencial del derecho a la educación y si, en tal sentido, dicho servicio debe tener un carácter exclusivo so

¹ Sentencia T-382 de 2021



pena poner en riesgo el derecho a la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes que hacen uso del mismo.

4.- Procedencia general de la acción de tutela.

De conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho de toda persona para acceder a la Administración de Justicia, y podrá hacerlo sin representación de abogado en aquellos casos que indique la Ley.

Ahora bien, el artículo 86 de la Constitución Política contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En este sentido, debe ponerse de presente que el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos.

Por otra parte, es del caso indicar que el artículo 2° ibidem, preceptúa que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Ahora, el artículo 5° del ya mencionado Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6ª del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además,



que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional que ahora se invoca, también contemplados en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de Habeas Corpus, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo.

5.- El derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

5.1. La doble dimensión de la educación como servicio público y derecho.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, la educación tiene una doble dimensión, es un servicio público que cumple una función social y, al tiempo, es un derecho². Respecto de lo primero, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que le corresponde al Estado adelantar acciones para garantizar la prestación eficaz y continua del servicio, bajo parámetros de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población vulnerable³. En cuanto a lo segundo, a partir de lo dispuesto en el texto superior y los instrumentos internacionales aplicables⁴, la mencionada Corporación Judicial ha sostenido que la educación es un derecho inherente y esencial al ser humano⁵, en tanto posibilita la realización de otras garantías superiores: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y de cátedra, el trabajo, la igualdad de oportunidades y el mínimo vital,

² Corte Constitucional, sentencias C-003 de 2017 y C-376 de 2010.

³ Corte Constitucional, sentencias T-157 de 2023, T-334 de 2022, T-196 de 2021, T-434 de 2018 y T-423 de 2018.

⁴ Los artículos 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (este instrumento ha sido considerado por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto en sentencias como la C-504 de 2007), 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (incorporado mediante la Ley 74 de 1968) y 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (incorporado mediante la Ley 319 de 1996).

⁵ La Honorable Corte Constitucional ha explicado que el derecho a la educación no significa que las condiciones de su aplicación sean las mismas para toda la población, sino que las condiciones de acceso a esta prerrogativa son de carácter progresivo, según parámetros como la edad y nivel de formación del educando. Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-196 de 2021, T-434 de 2018 y C-520 de 2016.



entre otros⁶. Además, promueve la movilidad social y permite el acceso al conocimiento, la ciencia, la cultura y la técnica.

En ese contexto, el máximo tribunal constitucional ha explicado que el Estado tiene deberes de respeto, protección y cumplimiento. Esto quiere decir que está en la obligación de asegurar recursos económicos, normativos y técnicos para garantizar el acceso efectivo a la educación y, además, adoptar medidas tendientes a garantizar que no se obstaculice ni se impida el acceso por parte de terceros⁷.

5.2. El derecho fundamental a la educación de los menores de edad.

Tratándose de los niños, niñas y adolescentes, con fundamento en el artículo 44 Constitucional y la Convención sobre los Derechos del Niño⁸, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que la educación es un derecho fundamental de aplicación inmediata e implica que toda interpretación en esta materia debe hacerse bajo el tamiz del interés superior del menor⁹. Esta garantía también activa la obligación estatal de asegurar unos grados de escolaridad mínimos: un año de educación preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria¹⁰.

En desarrollo del principio del interés superior del menor, el legislador en el Código de Infancia y Adolescencia determinó que el Estado está en la obligación de garantizar el *“acceso a la educación de los menores de edad de manera idónea y con calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda o mediante la utilización de tecnologías que garanticen su asequibilidad y accesibilidad, tanto en los entornos rurales como urbanos”*¹¹.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-463 de 2022, T-196 de 2021, T-132 de 2021, T-209 de 2019, T-743 de 2013.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-124 de 2020, T-167 de 2019, T-106 de 2019, T-091 de 2018, T-743 de 2013, T-308 de 2011 y T-533 de 2009. En este punto, es necesario traer a colación la observación General No. 13 del Comité DESC, si bien en sentido estricto no hace parte del bloque de constitucionalidad al no ser un tratado de derechos humanos con un contenido intangible, ha sido adoptada por la Corte Constitucional como una guía importante para abordar los casos que involucren el derecho a la educación. A partir de la Observación en cita, la Corte Constitucional ha identificado cuatro componentes que conforman la base de una educación integral: (i) disponibilidad: alude a la obligación del Estado de crear y financiar instituciones educativas para satisfacer la demanda de ingreso al sistema educativo, así como abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación de este servicio; (ii) accesibilidad: Supone que debe garantizarse la accesibilidad: (a) sin discriminación, es decir, que todos puedan acceder a la educación, principalmente, las personas más vulnerables; (b) material, esto es que el servicio se preste en una zona geográfica accesible o a través de tecnologías adecuadas; y (c) económica, que significa que los costos estén al alcance de los estudiantes; (iii) adaptabilidad: El Estado debe: (i) adaptar la educación a las demandas sociales y culturales, de modo que sea flexible para transformarse y adaptarse a las necesidades de los educandos; (ii) garantizar la continua prestación del servicio educativo; y (iii) asegurar la prestación del servicio a las personas en situación de discapacidad y con capacidades excepcionales; y (iv) aceptabilidad: significa que el Estado está en la obligación de garantizar una educación de calidad y que los educadores, los programas y los métodos pedagógicos sean pertinentes y adecuados para la comunidad estudiantil. Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-334 de 2022, T-020 de 2019, T-434 de 2018, T-680 de 2017, T-137 de 2015 y T-779 de 2011, T-743 de 2010, y C-376 de 2010. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/1999/10 del 8 de diciembre de 1999.

⁸ Aprobado mediante la Ley 12 de 1991. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17, relativa a la condición jurídica y derechos humanos del niño, señaló que el Estado debe propender por la garantía plena de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, mediante el acceso a una educación completa, digna y de calidad, fundada en los principios de tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, a fin de prevenir la incursión de las niñas y niños en la vida delictiva. Además, destacó que el derecho a la educación figura dentro las medidas especiales de protección de las niñas y niños reconocidas en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el niño y la sociedad. Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva No. OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002.

⁹ Corte Constitucional, sentencias C-520 de 2016 y T-533 de 2009.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-334 de 2022, SU-032 de 2022, T-196 de 2021, T-434 de 2018 y T-624 de 2014.

¹¹ Artículos 41, 42 y 43 del Código de Infancia y Adolescencia. Cfr. Sentencia T-157 de 2023.



Dicho en otras palabras, el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes ocupa un estatus prevalente en el ordenamiento jurídico y, correlativamente, activa el deber del Estado de brindar especial *“importancia y preferencia en todas las medidas tendientes a protegerlos, de manera que su crecimiento sea coherente con su interés y necesidad de tal forma que responda a un crecimiento armónico e integral con la sociedad”*¹².

La Honorable Corte Constitucional ha estudiado el derecho fundamental a la educación de las niñas, niños y adolescentes a partir de los componentes mínimos de la educación integral, por ejemplo, se ha ocupado de revisar las competencias entre las distintas autoridades públicas en la prestación del servicio educativo y ha insistido en que la accesibilidad a la educación no se satisface con el simple otorgamiento de un cupo escolar, sino que se requieren condiciones materiales para que la satisfacción de esta garantía constitucional sea material, real y efectiva¹³.

5.3. La obligación estatal de garantizar el servicio de educación y asegurar la permanencia en el sistema educativo.

La más alta Corporación Constitucional ha identificado que existen barreras geográficas, sociales o económicas que pueden truncar el acceso y permanencia de las niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo, por lo que ha insistido en que el Estado debe ofrecer condiciones para garantizar la realización material y efectiva del derecho a la educación.

Con fundamento en los artículos 67, 288, 356 y 357 de la Constitución y las Leyes 60 de 1993¹⁴, 115 de 1994¹⁵ y 715 de 2001¹⁶, la Honorable Corte Constitucional ha identificado cuatro (4) deberes, tanto de los municipios como de los departamentos,¹⁷ frente al derecho fundamental a la educación¹⁸, a saber:

¹² Corte Constitucional, sentencia T-680 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-193 de 2021 y T-431 de 2019.

¹⁴ Ley 60 de 1993, “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

¹⁵ Ley 115 de 1994, “Por la cual se expide la ley general de educación”.

¹⁶ Ley 715 de 2001, “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.” Dicha norma, en el artículo 2 señala que el servicio educativo comprende no solamente el conjunto de normas jurídicas, programas curriculares, la educación por niveles y grados, educación informal, educación para el trabajo y desarrollo humano, sino también todos los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos y materiales, para cumplir con los objetivos de la educación. En este sentido, conforme al artículo 4 de la mencionada ley, corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales garantizar su cubrimiento.

¹⁷ Ley 715 de 2001, artículo 8.

¹⁸ Ley 715 de 2001, artículo 15, parágrafo 2. Corte Constitucional, sentencias T-334 de 2022, T-296 de 2021, T-425 de 2020, T-058 de 2019 y T-434 de 2018.



- a) **Accesibilidad:** que consiste en que haya establecimientos educativos disponibles en todos los centros poblados o a una distancia razonable para que los niños, niñas y adolescentes puedan asistir a ellas¹⁹;
- b) **Aceptabilidad:** el deber de que los planteles educativos cumplan las condiciones mínimas exigidas para prestar el servicio;
- c) **Asequibilidad:** la obligación de nombrar docentes idóneos y suficientes para atender la demanda educativa en forma continua²⁰;
- d) El deber de coordinar y adoptar medidas para que las niñas, niños y adolescentes puedan acceder al servicio educativo en condiciones de igualdad (desde el punto de vista geográfico y económico), por ejemplo: garantizar el servicio de transporte escolar cuando los educandos no puedan acudir a las instituciones educativas por sus propios medios o cuando la aquella este lejos de su vivienda²¹.

Bajo los parámetros expuestos, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre las obligaciones estatales para satisfacer el derecho fundamental a la educación de las niñas, niños y adolescentes en los componentes de accesibilidad, aceptabilidad y asequibilidad.

5.4. El transporte escolar como garantía de acceso material a la educación.

Cuando el plantel educativo se ubica lejos del lugar de residencia de los alumnos, para que la educación sea realmente accesible y se asegure la permanencia en el proceso educativo, se debe garantizar la prestación idónea y eficaz del servicio de transporte escolar. En contraste, no garantizar el desplazamiento de los educandos constituye una vulneración del derecho de acceso y permanencia en el sistema educativo²². Incluso, la Corte ha indicado que, en algunos casos, dadas las condiciones socioeconómicas de las familias, el transporte escolar debe ser gratuito²³.

Además de lo anterior, es posible que el servicio de traslado gratuito no resulte efectivo cuando la carga de soportar los traslados diarios imponga a los educandos un riesgo y un desgaste irrazonable e injustificado²⁴, debido a: “(i) las muy deplorables condiciones de la carretera que hay que transitar, (ii) la inexistencia de

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-058 de 2019.

²⁰ Sentencia T-963 de 2004 citada en sentencia T-058 de 2019.

²¹ Corte Constitucional, sentencias T-425 de 2020, T-058 de 2019 y T-008 de 2016.

²² En contraste, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que los entes territoriales deben cumplir con la obligación de garantizar la accesibilidad y permanencia de las niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo, sin que resulte válido aducir limitaciones de índole presupuestal para negar el cubrimiento del servicio de transporte escolar en los casos que se requiera. Corte Constitucional, sentencias T-865 de 2007, T-1259 de 2018, T-779 de 2011, T-690 de 2012, T-458 y T-546 de 2013, T-624 de 2014, T-008 de 2016, T-105 de 2017, T-434 de 2018, T-261 de 2021, T-334 de 2022 y T-157 de 2023, entre otras.

²³ Corte Constitucional, sentencias T-105 de 2017 y T-425 de 2020.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-228 de 2019.



medios idóneos y seguros de transporte en el sector, o (iii) la excesiva distancia entre el lugar de residencia y aquel en donde se dispone prestar el servicio educativo. Ante estas eventualidades, la Honorable Corte Constitucional ha insistido en que *“es necesario que dicho servicio se preste de forma idónea y eficaz, lo que supone que cumpla los requisitos legales, así como que garantice un trato digno para los beneficiarios; y que les permita a los estudiantes trasladarse desde su lugar de residencia hasta el sitio donde cursan sus estudios”*²⁵.

En suma, el máximo tribunal constitucional en Colombia ha protegido el componente de accesibilidad material del derecho a la educación, cuando se constatan situaciones en las que niños de familias rurales deben efectuar largos desplazamientos para llegar a sus respectivas escuelas; la omisión de las autoridades en la implementación de un plan de transporte escolar que solucione el problema de accesibilidad material al sistema educativo; o la falta de verificación de que la ruta escolar no cubre el trayecto en el cual se encuentra ubicado el domicilio de los niños, niñas y adolescentes²⁶.

6.- El caso concreto.

Como se dejó en claro en líneas previas, en esta oportunidad quedó establecido que la señora DIANA BRIYITH CANO GARCÍA, quien actúa únicamente en representación de sus menores hijas, interpuso acción de tutela para que sean protegidos los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad e integridad personal de las menores en mención, quienes hacen uso de las rutas escolares denominadas “BATA I” y “BATA II” o “Margen Derecho”, por considerar que el medio de transporte brindado por las entidades accionadas no cumple con las premisas necesarias para garantizar las prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes antes aludidos, especialmente la exclusividad. Es así como se vinculó al presente trámite constitucional a los padres de familia de los treinta y cuatro (34) menores estudiantes de la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome quienes también hacen uso de las rutas escolares denominadas “BATA I” y “BATA II” o “Margen Derecho”.

²⁵ Corte Constitucional, sentencias T-425 de 2020, T-122 de 2018, T-105 de 2017. La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-105 de 2017 señaló que *“es en los lugares más apartados donde la falta de recursos hace que desafortunadamente la inversión en el sector educativo no pueda ser lo más prioritario para las administraciones locales e, igualmente, ocurre que en muchos de los casos, son los menores quienes viviendo apartados de los cascos urbanos no alcanzan a constituir un número suficiente de personas que pueda justificar la inversión tan considerable que implica crear nuevas instituciones educativas más cerca a sus hogares. Sin embargo, la educación debe seguir siendo geográficamente accesible para todos los menores, independientemente de que tan remoto sea su hogar”*.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-008 de 2016.



Sobre el particular, lo primero que advierte el Despacho es la inexactitud en que incurre la Alcaldesa Municipal de Macanal-Boyacá al afirmar que el **“transporte escolar no constituye un derecho fundamental.”**, pues si bien tal afirmación se halla revestida de veracidad, pasa por alto la burgomaestre que este servicio si constituye un componente fundamental del derecho a la educación, en lo relacionado con la accesibilidad al sistema educativo; por tanto, si bien el transporte escolar no es un derecho fundamental en si mismo, cierto es que constituye un elemento sin el cual indiscutiblemente se afecta el acceso a la educación que si es un derecho de índole Superior.

Hecha esta claridad, con premura advierte el Despacho la vulneración actual del derecho a la educación y la puesta en peligro de la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes que cursan sus estudios en la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome de Macanal-Boyacá y que hacen uso de la ruta escolar denominada “BATA II” o “Margen Derecho”.

Lo anterior por cuanto de los documentos obrantes en el plenario, así como de los informes allegados por los sujetos procesales vinculados a este trámite constitucional, se ha podido establecer que, pese a que la Alcaldía Municipal de Macanal-Boyacá presta el servicio de transporte escolar en la aludida ruta, de manera gratuita y por medio de un vehículo perteneciente a su parque automotor, el cual cuenta con las pólizas exigidas legalmente y su revisión técnico mecánica vigente, situación que no desconoce el Despacho, cierto es que dicho servicio no está siendo prestado de una manera tal que garantice a sus usuarios la plena accesibilidad al sistema educativo y su integridad personal.

Lo primero por cuanto ha resultado demostrado el dicho de la actora según el cual se han venido presentando demoras en la llegada del vehículo al inicio y finalización de la jornada escolar. Así lo ha admitido la Rectora de la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome cuando admite la situación descrita en el libelo tutelar, en relación con que el día 1° de agosto de la corriente anualidad el vehículo destinado a cubrir la ruta escolar en comento tardó más de una (1) hora en recoger a los estudiantes luego de finalizada la jornada escolar. Sobre el particular, la Comisaria de Familia de Macanal-Boyacá señaló que, *“En reunión realizada en la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome de Macanal, con presencia de padres de familia de los menores que hacen uso de las rutas escolares Bata 1 y Bata 2, se expusieron problemáticas relacionadas con la espera y traslado de los niños, destacando que muchos de ellos permanecen solos durante el tiempo en que deben esperar y abordar las lanchas, lo que implica un riesgo adicional para su seguridad e integridad.”* (Resalta el Despacho)



Lo segundo, dado que también se ha demostrado de manera suficientemente que los padres de familia han manifestado en varias oportunidades, especialmente en la reunión de fecha 08 de mayo de 2025, la necesidad de una ruta exclusiva para el regreso de los estudiantes a sus casas, al igual que pusieron de presente algunas irregularidades generadas por algunos usuarios externos que se desplazan en la ruta de la comunidad, como presencia de personas mayores de edad en estado de alicoramiento y en alguna oportunidad tocamientos a una estudiante. Si bien es cierto no obra en el plenario prueba alguna que acredite que tales situaciones hayan sido denunciadas, tampoco se acreditó el adelantamiento de ninguna acción por parte de la Administración Municipal encaminada a investigar su ocurrencia o prevenirlas a futuro. Al respecto, la Comisaria de Familia de Macanal-Boyacá señaló lo siguiente:

“En la misma reunión, además, se pusieron en conocimiento de las autoridades presentes y de la institución educativa presuntas situaciones de amenaza y/o vulneración de derechos que se estarían presentando en la ruta escolar y en las veredas del margen derecho del embalse. En particular, se informó que el señor JULIO ROBERTO SALGADO BERNAL, alias “el chapa”, quien ejercía funciones de caminero para la Administración Municipal, presuntamente habría tenido en varias oportunidades conductas lascivas y morbosas con las estudiantes menores de edad Y.Y.N.B. y K.D.E.C.

Ante lo anterior, este Despacho ordenó de manera inmediata la verificación de derechos de las mencionadas estudiantes, con el fin de establecer si se había configurado una vulneración que diera lugar a la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, con la posible activación de las rutas institucionales correspondientes en caso de resultar necesario.

*Una vez efectuada la verificación, se pudo evidenciar que no existió vulneración de derechos respecto de las menores Y.Y.N.B. y K.D.E.C. Sin embargo, **el equipo psicosocial determinó que sí existe una situación de amenaza latente, no solo para dichas estudiantes, sino en general para todos los menores de edad que hacen uso de la ruta Bata 2, toda vez que, al ser un bus de servicio comunitario, este puede ser utilizado por cualquier persona que lo requiera. Ello conlleva riesgos adicionales, tales como el ingreso de adultos en estado de embriaguez, entre otras problemáticas, que ponen en entredicho la seguridad y la protección integral de los niños, niñas y adolescentes usuarios del servicio.**” (Resaltado por el Despacho)*

Brota evidente de lo anterior la necesidad de un transporte escolar exclusivo para los niños, niñas y adolescentes que se desplazan en la ruta denominada “BATA II” o “Margen Derecho”, pues afirmar lo contrario conllevaría permitir la continuidad de la amenaza del derecho a la integridad personal de estos estudiantes de la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome de Macanal-Boyacá.

Para el Despacho, nada tiene que ver el compromiso que haya adquirido la empresa AES COLOMBIA & CIA S.C.A. E.S.P. con el municipio de Macanal-Boyacá respecto del servicio de transporte y con ocasión de la inundación de una porción territorial de esta municipalidad, pues, se reitera, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que los entes territoriales deben cumplir con la obligación de garantizar



la accesibilidad y permanencia de las niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo, sin que resulte válido aducir limitaciones de índole presupuestal para negar el cubrimiento del servicio de transporte escolar en los casos que se requiera.

Por las razones expuestas, se tutelarán los derechos constitucionales fundamentales a la educación y a la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, estudiantes de la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome de Macanal-Boyacá y usuarios de la ruta escolar denominada “BATA II” o “Margen Derecho”. En consecuencia, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Macanal-Boyacá el establecimiento de un transporte escolar exclusivo y que brinde las garantías de seguridad y puntualidad a estos menores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal-Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la educación y a la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, estudiantes de la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome de Macanal-Boyacá y usuarios de la ruta escolar denominada “BATA II” o “Margen Derecho”, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Macanal-Boyacá que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, realice todos los trámites administrativos a que haya lugar para que dentro del mismo lapso temporal comience a prestar el servicio de transporte escolar exclusivo para los niños, niñas y adolescentes, estudiantes de la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome de Macanal-Boyacá y usuarios de la ruta escolar denominada “BATA II” o “Margen Derecho”, garantizando que este servicio sea de calidad, se brinde con puntualidad y un debido acompañamiento institucional, sin que durante la prestación del mismo se pueda compartir con usuarios distintos a sus destinatarios.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, que para este caso es el mensaje de datos de correo electrónico. Por Secretaría líbrense las notificaciones del caso, advirtiéndole a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los términos para impugnación comienzan a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos en el buzón Email del destinatario.



CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, por Secretaría remítase la totalidad del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Juez